

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

11 de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00314 – 00
Demandante	Defensora de Familia del I.C.B.F en representación de los menores D.S.E.D. y L.S.E.D.
Demandado	José Ismael Espinel García
Asunto	Inadmisión Demanda
Auto No.	1127

OBJETO

Estudiar si el escrito de la demanda cumple los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta a través de DEFENSORA DE FAMILIA del centro zonal Cartago (V) en representación de los intereses de los menores D.S.E.D. y L.S.E.D. contra el señor JOSE ISMAEL ESPINEL GARCIA.

HECHOS Y CONSIDERACIONES.

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta una falencia que le hace inadmisibile:

La parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad del juramento, donde se indique que, el teléfono o dirección electrónica donde se pretende notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se



obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección electrónica pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comentario.

De igual forma se requiere par que aporte registros civiles de nacimientos legibles de los menores, en su defecto actualizados de ellos, puesto que los aportados se leen borrosos.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564 y la ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores D.S.E.D. y L.S.E.D, representados por su progenitora, la señora LILIBETH DUEÑAS ECHEVERRY contra el señor **JOSE ISMAEL ESPINEL GARCIA** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el **termino de cinco (5) días** para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso a la DEFENSORA DE FAMILIA del centro zonal Cartago (V) para que represente de los menores D.S.E.D. y L.S.E.D.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 198

Cartago, 15 de noviembre de 2022.

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cc91ccb704796b043f9ae58413f55d241b72006e7ce6f5a27192164c9ee403**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>